



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

**Valledupar, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciséis (2016)**

**Tipo de proceso:** Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas  
Forzosamente

**Solicitante:** Ana Cecilia Daza Cuello

**Predio:** "Casa Loma"

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
ANA CECILIA DAZA CUELLO C.C. 27.001.764	Andrés Mauricio Bermúdez Daza	No aporta	Hijo
FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ C.C. 87.611.118	Eduardo Mauricio Bermudez Daza	No aporta	Hijo

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
Casa Loma	190-39031	20238000100050007000	151.7889 Has



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto denominado T1 en dirección este pasando por los puntos T2, T3, T4, T5, T6, T7, y T8 hasta llegar al punto A1 en una distancia de 937.65 metros con Vía Ubito – La Ley de Dios.
<b>ORIENTE:</b>	A partir del punto A1 en dirección sur hasta llegar al punto T9 en distancia de 665.36 metros con AIDA BALLESTEROS se continua en línea quebrada pasando por los puntos A8, A7, T10, T11 y T16 hasta llegar al punto T17 en una distancia de 1242.15 metros con el señor MANUEL JOSE BERMUDEZ.
<b>SUR:</b>	Del punto denominado T17 en dirección suroeste pasando por el punto T18 hasta llegar al punto T19, en una distancia de 552.44 metros con el señor LUCHO PARADA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto T19 en dirección norte pasando por los puntos T15 y T14 hasta llegar al punto T13 en una distancia de 1259.50 con la señora ELOISA O DE QUINTERO; desde allí se continua en línea quebrada pasando por el punto T12 y finalmente encierra con el punto T1 en una distancia de 537.78 metros con el señor NARCIZO R DE LA CRUZ.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T8	1608577,525	1018609,412	10° 5' 56,404" N	73° 54' 27,805" W
A1	1608680,562	1018728,077	10° 5' 59,755" N	73° 54' 23,906" W
T9	1608178,667	1019164,891	10° 5' 43,413" N	73° 54' 9,567" W
A8	1608157,787	1019159,333	10° 5' 42,733" N	73° 54' 9,750" W
A7	1608058,377	1019260,009	10° 5' 39,496" N	73° 54' 6,445" W
T10	1607996,141	1019173,773	10° 5' 37,472" N	73° 54' 9,279" W
T11	1607876,233	1019222,636	10° 5' 33,568" N	73° 54' 7,676" W
T16	1607259,138	1019221,71	10° 5' 13,484" N	73° 54' 7,717" W
T17	1607037,541	1019176,649	10° 5' 6,272" N	73° 54' 9,201" W
T18	1606869,022	1018925,31	10° 5' 0,792" N	73° 54' 17,459" W
T19	1606832,216	1018678,202	10° 4' 59,598" N	73° 54' 25,575" W
T15	1607560,876	1018283,401	10° 5' 23,320" N	73° 54' 38,530" W
T14	1607718,923	1018116,442	10° 5' 28,467" N	73° 54' 44,011" W
T13	1607910,254	1018055,325	10° 5' 34,695" N	73° 54' 46,015" W
T12	1608007,597	1018157,02	10° 5' 37,862" N	73° 54' 42,673" W
T1	1608314,502	1017905,183	10° 5' 47,855" N	73° 54' 50,939" W
T2	1608339,092	1017989,15	10° 5' 48,654" N	73° 54' 48,181" W
T3	1608340,444	1018066,146	10° 5' 48,697" N	73° 54' 45,652" W
T4	1608404,021	1018180,836	10° 5' 50,764" N	73° 54' 41,884" W
T5	1608513,23	1018292,228	10° 5' 54,317" N	73° 54' 38,224" W
T6	1608560,968	1018459,897	10° 5' 55,868" N	73° 54' 32,716" W
T7	1608555,844	1018563,807	10° 5' 55,699" N	73° 54' 29,303" W
T8	1608577,525	1018609,412	10° 5' 56,404" N	73° 54' 27,805" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

### PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Casa Loma, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-39031 y número predial 20238000100050007000, ubicado en la vereda la Ley de Dios. Municipio El Copey, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

#### **"10.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante ANA CECILIA DAZA CUELLO y su compañero permanente FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como **PROPIETARIOS** del predio denominado "**CASA LOMA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-39031** y código catastral 20 238 0001 0005 0007 000 ubicado en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar.

**SEGUNDO:** proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la **RESTITUCION MATERIAL Y JURIDICA** del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *Ibidem*.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

**CUARTO: DECLARESE** probada la **presunción legal** consagrada en el numeral 9 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, relacionada con ciertos contratos que legalizaron una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. En consecuencia, **DECLARESE** la nulidad de la Escritura 217 de fecha 31 de Diciembre de 2003, habida cuenta que mediante dicho acto jurídico se consolido el despojo del inmueble solicitado.

**QUINTO: ORDENESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la escritura pública N° 217 de fecha 31 de diciembre de 2003, visible en la anotación N° 8 del folio de matrícula N° 190-39031 de la mencionada oficina.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.*

**SEPTIMO: ORDENAR** al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. 017 del 24 de julio de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas vigentes hasta el 2014 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**CASA LOMA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-39031** y código catastral 20 238 0001 0005 0007 000 ubicado en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. 017 del 24 de julio de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "**CASA LOMA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-39031** y código catastral 20 238 0001 0005 0007 000 ubicado en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de los solicitantes ANA CECILIA DAZA CUELLO y su compañero permanente FRANCISCO BERMUDEZ SUAREZ, contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DECIMO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes ANA CECILIA DAZA CUELLO y su compañero permanente FRANCISCO BERMUDEZZ SUAREZ, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**UNDECIMO:** que para el efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

**DUODECIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV–, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DUODECIMO: (sic) ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.*

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** *cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

**DECIMO QUINTO: CONDENAR** *en costas a las parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

**DECIMO SEXTO: IMPLEMENTAR** *los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.*

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** *al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** *la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "CASA LOMA", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la jurisdicción ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.*

**10.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERO:** *en el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado a los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y su compañero permanente FRANCISCO BERMUDEZ SUAREZ, hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

**SEGUNDO:** *teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso o en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.*

**TERCERO:** *que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material y jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de ANA*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*CECILIA DAZA CUELLO y su compañero permanente FRANCISCO BERMUDEZ SUAREZ esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*<sup>1</sup>

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**Contexto General de Violencia.**

El municipio de El Copey hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales. Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

Se conoció por parte de los solicitantes de inscripción en RTDAF, que el frente 6 de Diciembre del ELN, ejerció mayor presión sobre propietarios o poseedores de grandes extensiones de tierra a través de abigeato, extorsiones y secuestros. Revelaron también, que otra causa de los desplazamientos fue el reclutamiento de jóvenes, pues la orden era que las familias que tuviesen más de tres o dos hijos, tenían el deber de entregar, dos o uno respectivamente, al grupo guerrillero, para su fortalecimiento.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

Pese a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento, las FARC también hicieron presencia en la región. Las incursiones de las FARC empezaron a principios de los ochenta con el frente 19, el cual tenía influencia en la Sierra Nevada, en jurisdicción del departamento del Magdalena, al igual que el frente 59, quien además hacía presencia en la Guajira y esporádicamente actuaba en el Cesar.

En el plano local, la influencia guerrillera, tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, y cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986. En 1987, existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC, y la "Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar". Sin embargo, entre 1987 y 1988 se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se solucionó después de algunos encuentros entre sus comandantes, en los cuales se realizó una alianza para su posicionamiento en el territorio, y de esta manera, el ELN controló las veredas del corregimiento de Caracolito y el casco urbano de El Copey; mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.

<sup>1</sup> Ver folios 17 y 18.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

Claro está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizante hacia la población civil, entre ellos, retenes ilegales, secuestros, robos a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos y atentados contra haciendas de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999. A manera de ejemplo, en un mismo mes, fueron incineradas seis tracto mulas en la vía que conduce de Caracolito a El Copey, y en junio de 1998 el ELN ubicó un artefacto explosivo en el Peaje que se encontraba en límites entre El Copey y Bosconia, donde murieron cinco personas y otras quince, terminaron gravemente heridas.

Para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda La Ley de Dios o El Uvito, y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda.

Se logró identificar algunos homicidios perpetrados por los grupos guerrilleros, como el de José Manuel Guzmán Collantes en abril de 1993, quien residía en la vereda La Ley de Dios, y en cuyo cuerpo se encontró un letrero mediante el cual se amenazaba a todos los integrantes de la familia Collantes por ser supuestos informantes del Gobierno, El 28 de mayo de 1993, el ELN asesinó a otro integrante de la familia, identificado como Franklin Collantes Polo, y esa misma noche un grupo de guerrilleros llegó a la sala de velación, a fin de asesinar a otros miembros de la familia, pero se desencadenó un enfrentamiento con la Policía, en el que resultó muerto un guerrillero, identificado como Jorge Luis Duque Blanco.

**Hechos relativos a los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO BERMUDEZ SUAREZ**

La parte solicitante manifiesta que el INCORA le adjudicó el predio mediante Resolución No. 1558 del 12 de septiembre de 1993.

Que el administrador de su finca comenzó a recibir cartas del Frente 6 de Diciembre del ELN, exigiendo colaboración a su hermano HERNAN DAZA CUELLO, quien se encargaba de la tierra para ese entonces. Y el 10 de agosto de 2003 los paramilitares bajo el mando de "CORALLA" y "MURDO" invadieron y se posesionaron del predio CASA LOMA. Así mismo, indica la parte solicitante que el mencionado grupo asesinó a MANUEL DEL CRISTO MARTINEZ, quien era el administrador de la finca, junto con su hijo, ALEXANDER MARTINEZ BACAREO.

También manifiesta la solicitante que su hermano, el señor HERNAN DAZA CUELLO, en fecha 17 de noviembre de 2003 instauró denuncia ante la Fiscalía Especializada de Valledupar por los hechos de violencia.

Posterior a los hechos descritos, el señor HERNAN DAZA CUELLO, asiste a una reunión en el Copey, convocada por PALMERAS DE LA COSTA, pues esta empresa estaba comprando parcelas de la Vereda la Ley de Dios, y meses después se presentó a la casa del señor Hernán Daza, una persona que se identificó como representante de la mencionada Sociedad, quien le advirtió que tenía que *vender o vender*.

Expone la solicitante que como consecuencia de las visitas recibidas decidió vender a la empresa PALMERAS DE LA COSTA, el predio CASA LOMA, suscribiendo Escritura No. 217 de fecha 31 de diciembre de 2003, para lo cual concedió poder a su hermano HERNAN DAZA, para que la representara.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al Despacho el 22 de Julio de 2015<sup>2</sup>, admitida por auto de 11 de agosto del mismo año<sup>3</sup> profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencias adiadadas a 05 de octubre, 29 de octubre y 19 de Noviembre de 2015,<sup>4</sup> se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

Es del caso indicar que en el proveído de fecha 05 de octubre de 2015, se inadmitió por extemporánea presentada por la SOCIEDAD PALMERAS DE LA COSTA, pues su Apoderado Judicial se notificó personalmente del Auto Admisorio el día 31 de Agosto de 2015, y el escrito de oposición fue presentado el 30 de septiembre de 2015, es decir, por fuera del termino de los quince días que trata la norma.

A través de auto fechado a 28 de enero de 2016<sup>5</sup> se abrió a pruebas el proceso, y el 02 de febrero de 2016<sup>6</sup> se adicionó el mencionado proveído.

Mediante providencia calendada 09 de Marzo de 2016<sup>7</sup> se ordenó requerir a aquellas entidades que no habían allegado las pruebas ordenadas por el Despacho y se señaló nueva fecha para recepcionar el testimonio del señor EUSTASIO RUIZ RADA, indicando como fecha de recaudo el 5 de Abril de 2016.

Otro tanto, mediante Auto adiado 13 de Abril de 2016<sup>8</sup> se ordenó requerir por segunda vez a las entidades que no habían allegado las pruebas ordenadas, y se señaló por segunda ocasión fecha para escuchar el testimonio del señor EUSTASIO RUIZ RADA, estableciendo como nueva fecha de diligencia el 13 de Abril hogañ.

El 18 de abril del cursante año se dispuso mediante Auto<sup>9</sup>, correr traslado a las partes del dictamen rendido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC, y el 10 de Mayo<sup>10</sup> se ordenó requerir por tercera vez a la FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA DEL CIRCUITO y a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para que allegaran lo ordenado por el Despacho mediante auto de pruebas.

Finalmente, mediante Auto calendado 28 de Junio de 2016<sup>11</sup> se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

**PRUEBAS RELEVANTES**

- Copia de denuncia penal formulada por el señor HERNAN DAZA CUELLO, ante la Fiscalía General de la Nación (Folios 21 a 23)
- Contexto de violencia del Municipio de El Copey (folio 20)

<sup>2</sup> Ver folio 87.

<sup>3</sup> Ver folio 88 a 92.

<sup>4</sup> Ver folio 182, 218 y 229.

<sup>5</sup> Ver folio 235 a 238.

<sup>6</sup> Ver Folios 252 a 253

<sup>7</sup> Ver folio 276 y 277.

<sup>8</sup> Ver Folios 296 y 297

<sup>9</sup> Ver folio 306

<sup>10</sup> Ver Folios 318

<sup>11</sup> Ver Folio 331 Cuaderno No. 2





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

- Certificado de libertad y tradición No. 190-39031, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 30, 31 y 153 a 156).
- Copia de la Escritura No. 217 de fecha 31 de Diciembre de 2003, Notaria Única del Copey (folios 34 a 36)
- Consulta virtual del avalúo catastral del predio (folio 37).
- Informe técnico predial (folios 54 a 59).
- Acuerdo 017 del Concejo Municipal de El Copey (folios 60 a 71)
- Copia de la Escritura No. 22 del 22 de Julio de 2004, Notaria Única de El Copey (folios 78 a 80)
- Constancia de inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 85).
- Oficio de certificación expedido la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se explica los solicitantes no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (folio 137).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 138, 139 y Cd anexo).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 140 a 142).
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 161 a 164).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistemicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 187 a 189).
- Oficio emitido por el INCODER en el cual se informa que se dispondrá la orden de suspender y enviar solicitudes de adjudicación de tierras y trámites administrativos de revocatoria d resoluciones (folio 217).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 223 a 227)
- Certificación de deuda del impuesto predial (folio 264 a 266, 316 a 317).
- Oficio allegado por la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, en que se certifica que el señor HERNAN DAZA CUELLO formuló denuncia penal ante la Fiscalía 5ª Especializada de Valledupar, por el delito de Terrorismo, en el que figura como víctima ANA CECILIA DAZA CUELLO (Folio 267)
- Registro Civil de defunción de los señores MANUEL DEL CRSITO MARTINEZ y MANUEL ALEXANDER AMRTINEZ BACAREO, allegado por la Registraduría Nacional a petición del Despacho (folios 269 a 271)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

- Oficio allegado por la Empresa de Servicios Públicos de El Copey, en que se certifica que la empresa no brinda sus servicios en zona rural del municipio (folio 275)
- Declaración rendida por el señor HERNAN DAZA CUELLO, durante el Trámite Administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras (folios 289 a 291)
- Oficio allegado por el IGAC, en el que las coordenadas relacionadas en la solicitud de restitución corresponden en efecto al predio objeto de inspección judicial (folios 293 a 295, 312 a 314, 324 a 326)
- Oficio allegado por el IGAC, mediante el cual se aporta en cuaderno anillado y separado, Avalúo Catastral del predio objeto de solicitud (folio 298 y Cuaderno Anexo anillado y separado)
- Comprobante de Pago No. 0008108, allegado por la SOCIEDAD PALMERAS DE LA COSTA, a petición del Despacho (folios 309 a 311)
- Oficio allegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde certifica que el inmueble objeto de solicitud no aparece relacionado en su sistema comercial. (folios 329 a 330).
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 19 a 21 Cuaderno de Pruebas)
- Interrogatorio de Parte de la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO (folio 01 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: quien la presionó a usted directamente para que vendiera el predio. CONTESTO: Bueno directamente a mí no, porque yo iba de vez en cuando a principio y después como mi hermano quedó como administrador de la finca (...) y yo de finca no sabía nada (...) a él fue a que lo presionaron, le dijeron que tenía que vender. PREGUNTADO: quien presionó a su hermano para que vendiera la finca. CONTESTO: Bueno él me cuenta, como todo me lo contaba por teléfono, el me cuenta que fue un señor que fue a la casa de él, y el hasta se asustó porque el tipo lo ubico a él y le dijo que tenía que vender o vender (...) PREGUNTADO: cuénteme una cosa antes de que su hermano presionado a vender, alguna vez él fue sujeto de desplazamiento de la parcela, a él lo obligaron a salirse de la parcela. CONTESTO: a él lo presionaban, extorsionaban pidiéndole ganado, chivos y todas esas cosas (...) los paracos (...) los paramilitares cuando le pedían animales (...) En el año 2003 como el 15 de agosto mataron al trabajador que tenía en la finca, con el hijo, el trabajador se llamaba MANUEL DEL CRISTO MARTINEZ y su hijo era ALEXANDER, los mataron ahí por la carretera, pero eran trabajadores nuestros (...) después que lo mataron a él la verdad es que perdimos contacto porque mi hermano dijo, cogimos miedo y él dijo que no volvía mas (...) la finca quedó sola (...) A mí personalmente no me presionaron (...) fue un señor yo no sé si será PALMERAS DE LA COSTA, fue un señor allá donde él y le dijeron que tenía que vender o vender, supuestamente los que compraron eran ellos y pensamos que fueron ellos (...) PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestaba que los paramilitares extorsionaban y solicitaban para el pago reses, ahora me está diciendo que fue la guerrilla CONTESTO: no, no, los paramilitares no extorsionaban, los paramilitares estaban por ahí, visitaban la zona, el que extorsionaba era la guerrilla. (...) PREGUNTADO: su hermano donde vivía en Copey o en san Juan. CONTESTO: en San Juan. PREGUNTADO: y con qué frecuencia él iba a la finca. CONTESTO: (...) yo me imagino, no sé exactamente la frecuencia, pero me imagino que cada ocho días, cada quince días (...) PREGUNTADO: usted alguna vez, usted directamente o algún*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*miembro de su familia han sido amenazados por la guerrilla o por paramilitares directamente o dentro de su familia los grupos armados al margen de la ley han propiciado algún hecho victimizante en contra de ustedes. CONTESTO: que yo sepa, la verdad es que yo me fui pa Barranquilla y me desvincule de todo, porque yo no, la vida de cada cual, yo no me meto ni les pregunto ni nada, porque eso es parte privada de cada persona (...) PREGUNTADO: por qué si él salió por miedo por amenazas del Copey, vuelve al Copey. CONTESTO: no, porque es que el se salió de la finca porque la muerte de los trabajadores, que los mató los paramilitares y la reunión la citaron otros señores que no eran paramilitares ni guerrilla, la reunión fue PALMERAS DE LA COSTA, que el suegro le dijo que iban a comprar esas tierras"*

- Interrogatorio de Parte del señor FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ (folio 02 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: alguna vez los paramilitares lo llamaron a usted o a su señora a extorsionarlo para que le colaboraran porque ellos como decían eran los que daban seguridad en la parcela. CONTESTO: no, conmigo no tuvieron ese contacto jamás, lo tuvieron fue con mi cuñado donde siempre le pedían de pronto que le contribuyera con algún animal (...) PREGUNTADO: usted conoce los hechos por los cuales su cuñado tuvo que irse de la parcela. CONTESTO: si naturalmente. PREGUNTADO: qué ocurrió por qué se fue. CONTESTO: bueno a raíz de que le mataron a dos empleados en la vía (...) de ahí él se decidió a abandonar la finca. PREGUNTADO: sabe en qué año ocurrieron esos hechos que usted acaba de mencionar. CONTESTO: más o menos puede ser como en el año 2003 (...) PREGUNTADO: su cuñado permanecía en la finca o él iba y venía. CONTESTO: él permanecía allá. PREGUNTADO: pernoctaba o dormía en la finca. CONTESTO: si claro (...) PREGUNTADO: alguna vez su cuñado o usted por cualquier fuente tuvo conocimiento sobre porque se había propiciado la muerte de esos trabajadores. CONTESTO: no, ellos decían que eran colaboradores de los grupos alzados en armas, pero no sé si eran un rojo o un verde, no, no le podría decir"*

- Testimonio del señor HERNAN DAZA CUELLO (folio 04 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"(...) A partir de la muerte del trabajador mío y del hijo, yo deje la finca sola y no me volví a reportar por allá por temor (...) PREGUNTADO: la muerte de sus trabajadores en que año ocurre. CONTESTO: la muerte de MANUEL fue en agosto de 2003. PREGUNTADO: en esa misma época por temor o porque estaba siendo presionado, amenazado sale de la parcela y se va hacia dónde. CONTESTO: no es que yo estoy en San Juan y yo este cuando mataron a MANUEL no volví más, los paramilitares se hicieron cargo de la finca. (...) PREGUNTADO: alguna vez a usted los grupos paramilitares o de la guerrilla lo llegaron a extorsionar. CONTESTO: no, no, no. (...) PREGUNTADO: directamente usted alguna vez fue amenazado o fue presionado por la guerrilla o los paramilitares. CONTESTO: no, no, tampoco. Yo simplemente el señor que fue dice nos vende o nos vendes porque nosotros vamos a hacer una reforestación, es la única, es decir, si se puede tener como una amenaza, pero puede ser un decir. (...) PREGUNTADO: usted alguna vez tuvo conocimiento que ese tipo que fue y lo amenazó a usted era algún empleado o tenía algún vínculo con Sociedad Palmeras de la Costa. CONTESTO: no, no, el no me amenazó, él me dijo usted vende o vende, yo no puedo decir estaba amenazado (...) simplemente me dijo vendes o vendes (...) PREGUNTADO: pero él no lo amenazó a usted, me acaba de decir. CONTESTO: no, él me dijo me vendes o me vendes, yo no sé si se pueda tomar como una amenaza o me estaba diciendo, presionando*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

*que yo tenía que vender (...) PREGUNTADO: sus trabajadores, usted que tenía contacto con ellos, y por lo general el sentido común es ese, que uno converse con sus trabajadores, sabían leer, sabían escribir. CONTESTO: sí, sabía leer. PREGUNTADO: alguna vez ellos le mostraron a usted algún documento que le hiciera llegar la guerrilla o los paramilitares. Le hago esa pregunta porque aquí en los hechos del caso concreto en el artículo segundo dice: posteriormente indico la solicitante (...) que el administrador de su finca empezó a recibir cartas de la guerrilla (...) y exigían colaboración al señor HERNAN DAZA CUELLO (...) CONTESTO: no, no, él, él, cuando ellos pasaban le decían a MANUEL que necesitaban tal cosa, ya, cartas jamás"*

### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que en el caso sub examen se presenta un desplazamiento forzado, pues se encuentra demostrado que la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO fue víctima de actos violentos, intimidación, amenazas y todo tipo de violencia generalizada originada en grupos paramilitares que azotaron la región, lo que obligó a la solicitante a abandonar el predio, y posteriormente a realizar una desventajosa venta a la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Finalmente, solicita sean despachadas favorablemente las suplicas de la demanda incoada por la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO.

#### Parte solicitante

La Apoderada Judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los cuales expone que la actitud de PALMERAS DE LA COSTA al reunir a los parceleros y establecer unilateralmente los valores de las hectáreas, sin realizar previamente un estudio de violencia en la zona, deja en evidencia la falta de consenso en el precio establecido.

Indica la togada que existió contradicción entre los testigos JORGE DANGOND y HERMES CALDERON, toda vez que el primero de los mencionados atribuyó los desplazamientos de la zona a fenómenos de la naturaleza como sequía y otros, mientras que el segundo afirmó haber encontrado en un callejón cerca de su finca en dos oportunidades cadáveres que duraron varios días abandonados.

Finalmente, agrega la profesional del derecho que sus poderdantes procedieron a la venta del predio en el año 2003, dadas las condiciones de violencia y a la presencia imperante de grupos armados ilegales, lo cual generó temor en ellos y en consecuencia se desplazaron y se vieron obligados a venderles a PALMERAS DE LA COSTA, dada la imposibilidad de retornar a su tierra.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición, dada la extemporaneidad de aquella presentada por el Apoderado de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

SOCIEDAD PALMERAS DE LA COSTA.

**Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIO, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>12</sup> al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "CASA LOMA"

**De la justicia transicional**

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos*

<sup>12</sup> Ver folio 71.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>13</sup>".*

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>14</sup>.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

**Bloque de Constitucionalidad.**

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad*

<sup>13</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>14</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

**Principios rectores de los desplazamientos internos.**

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capitulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

**Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

**Principio 2**

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

**Principio 4**

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

**Principio 14**

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

**Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

**Principios Pinheiro.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

**Derecho fundamental a la restitución de tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.<sup>15</sup>*

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

*"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005<sup>16</sup>, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida*

<sup>15</sup> Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

*"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.*

*"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.*

*"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."*

<sup>16</sup> Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

*familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes<sup>17</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

*"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado*

*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

**Proceso de restitución de tierras.**

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de*

<sup>17</sup> Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00

*enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>18</sup>.*

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

#### Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Traductores dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizado sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...<sup>19</sup>*

#### Caso Concreto de los señores Ana Cecilia Daza Cuello y Francisco Bermúdez Suarez

Para resolver de fondo la presente solicitud es necesario analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de El Copey, específicamente

<sup>18</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

en la Vereda La Ley de Dios.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar que el Municipio de El Copey, y concretamente la vereda La Ley de Dios sufrió el flagelo de la violencia, pues de ello da cuenta el contexto de Violencia arrimado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y por el Observatorio de Derechos Humanos, prueba ésta que junto con la cartografía social, son propias de este proceso transicional, a las cuales se arriman todos los medios probatorios que contempla las normas procedimentales civiles, resaltando la libertad probatoria o el medio libre de prueba que distingue y caracteriza el derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho.

Así mismo, quedó acreditado a través de los interrogatorios y testimonios recepcionados, que los señores MANUEL DEL CRISTO MARTINEZ y su hijo MANUEL ALEXANDER MARTINEZ laboraban en la finca objeto de solicitud como trabajadores de la parte solicitante y estos fueron muertos en la vereda de ubicación del predio.

No obstante, surge una inconsistencia en relación a la fecha de muerte de tales trabajadores y en consecuencia a la relación que puedan tener como hecho motivador para el abandono forzado que predica la parte solicitante.

Los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO, FRANCISCO BERMUDEZ y HERNAN DAZA, afirmaron insistentemente y bajo la gravedad de juramento que la muerte de sus trabajadores, se produjo en el mes de agosto de 2003, lo cual motivó el abandono del predio CASA LOMA en la misma fecha en que se produjo el deceso; no obstante, los registros Civiles de defunción arrimados al plenario a solicitud del Despacho dan cuenta de que la muerte de los señores MANUEL DEL CRISTO MARTINEZ y MANUEL ALEXANDER MARTINEZ, aconteció el 15 de septiembre de 1999<sup>20</sup>, y a folio 7 anverso de la demanda, se indica ésta misma fecha como ocurrencia del hecho.

Como quiera que los solicitantes sustentan su temor y consecuente abandono del predio en los homicidios mencionados en precedencia, resulta de vital importancia que la exposición de los hechos guarde coherencia con las pruebas recaudadas, sin embargo, lo primero que se advierte es que si las muertes se produjeron el 15 de septiembre de 1999, la salida del predio debió producirse en tal fecha o en una medianamente cerca, y no cuatro años después como quedó registrado en sus declaraciones y en los hechos de la demanda<sup>21</sup>, pues una salida más allá del año 1999 le resta la fuerza atemorizante que quiere atribuirle la parte interesada, pero además evapora el blindaje especial que rodea la evidencia que proviene de la víctima. Tal inconsistencia rompe el nexo causal existente entre los hechos de violencia y el desplazamiento y abandono alegado por la parte solicitante, porque si bien es cierto, se produjeron muertes en la vereda de ubicación del predio y los occisos eran trabajadores de "CASA LOMA", no media prueba ni hecho indicador que permita deducir que tales circunstancias hayan tenido el impacto necesario para generar el temor en los solicitantes obligándolos a abandonar el predio, pues de haber sido así, estos habrían salido desde el año 1999 y no en el 2003 como quedó demostrado en el curso del proceso, reiterar lo expuesto, solo busca confirmar una serie de contradicciones entre los mismos solicitantes y los deponentes traídos a la audiencias por la misma parte accionantes o solicitantes, generando con ello una imprecisión fáctica que nos conduce a no proceder conforme a las pretensiones de la UNIDAD de RESTITUCION de TIERRA.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO, reconoció abiertamente no encontrarse habitando el predio, pues éste era administrado por su hermano HERMAN DAZA CUELLO, por lo tanto, mal podría decirse que ella experimentó en carne propia la situación de violencia vivida en la región; sin embargo, indicó la solicitante que la muerte de sus trabajadores de la cual se enteró

<sup>20</sup> Ver folios 270 y 271

<sup>21</sup> Ver Folio 8 anverso



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

telefónicamente por conducto de su hermano HERNAN DAZA CUELLO, motivó el abandono del predio, es difícil admitir que si una persona solicitante de un predio no habita el predio y su traslado a el mismo se produce de manera esporádica, se pueda alegar el desplazamiento, pues, esta situación solo la padece quien tiene un vínculo directo con el predio, y como consecuencia del desplazamiento se ve obligada o forzada a migrar, dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o las actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado.

De conformidad con lo que precede la Jurisprudencia ha sido acertada cuando de manera jurídicamente elocuente ha manifestado: *"Como consecuencia de la violencia, los desplazados se convierten en víctimas de marginación y discriminación, de la despreocupación por parte de las autoridades del Estado, que los colocan en una situación de desplazamiento permanente dado que nunca tienen seguridad absoluta de que el sitio a donde llegan representan para ellos un albergue estable y definitivo. Semejante inseguridad impide formular y contar con proyecto de vida porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen, y porque ahora se ubican sin ser su voluntad y sin formar parte de ello, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios del intercambio"*

Una situación de desplazamiento, que es una de las consecuencia apremiante de los diferendos de Restitución de Tierra, implica la obligatoriedad de que este probada en el proceso, mediante cualquiera de los medios probatorios que ocupan los espacio facticos dentro de los procesos de justicia transicional, ahora bien, si la solicitante no se encontraba habitando el predio en cuestión, es importante establecer si ésta o su núcleo familiar fueron objetos de amenazas directas o indirectas que les coaccionara, la intimidaran a tal punto de abandonar "CASA LOMA" o a su venta posterior.

En ese orden, se advierte que durante interrogatorio rendido por ANA CECILIA DAZA CUELLO, quedó registrado en video lo siguiente: *"PREGUNTADO: usted alguna vez, usted directamente o algún miembro de su familia han sido amenazados por la guerrilla o por paramilitares directamente o dentro de su familia los grupos armados al margen de la ley han propiciado algún hecho victimizante en contra de ustedes. CONTESTO: que yo sepa, la verdad es que yo me fui pa Barranquilla y me desvincule de todo, porque yo no, la vida de cada cual, yo no me meto ni les pregunto ni nada, porque eso es parte privada de cada persona"*

Lo primero que observa el Despacho en tal respuesta es que la misma no es coherente con la situación de temor que expone haber vivido en su momento la parte solicitante, pues de ser cierto el temor insuperable experimentado, ésta habría sido más explícita al relacionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le motivaron a desconectarse por completo del predio de su propiedad, rompe tal comportamiento el nexo causal, pues, si bien es cierto, que la situación de violencia padecida por el municipio del Copey- Dpto del Cesar—es inobjetable, en lo que corresponde con los solicitantes se desvirtuó con el interrogatorio practicado los hechos victimizante con los que se pretendían una cobija fáctica para abrigarse en una situación que probatoriamente queda desvirtuada, no solo a través del interrogatorio, sino sumado al registro de defunción expedido por la autoridad competente.

Otro tanto, no es lógica su respuesta cuando indica que *"yo no me meto ni les pregunto nada, porque eso es parte privada de cada persona"*, en primer lugar, porque el sentido común indica lo contrario, es decir, cuando una persona o cualquiera de su núcleo familiar es objeto de amenazas y presiones, tal situación es compartida entre los miembros más cercanos en busca de apoyo; en segundo lugar, al Despacho no le queda claro, como es posible que la misma solicitante indica que su hermano era el encargado de administrar el predio y que en consecuencia éste le comunicaba por teléfono todo lo que estuviera relacionado con el mismo, pero ante un



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

caso de amenazas o presiones estos no tuvieran la comunicación esperada, bien fuera de hermano – hermano, o si se quiere de propietario – administrador.

Conforme se ha indicado, el interrogatorio de la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO, no ofrece elementos de juicio que permitan deducir que en su caso se estructuró una situación de violencia que doblegó su voluntad al punto de abandonar el predio y proceder a su posterior venta, pues no se encontró una relación directa con el predio, y en ese orden la información que ella tiene sobre la situación de violencia acaecida en la zona es indirecta, ya que su lugar de residencia era en Barranquilla y las visitas a CASA LOMA se limitaban a unas pocas en el año. Aunado a ello, se tiene que nunca reconoció haber sido objeto de amenazas directas por parte de grupos armados al margen de la ley u otros, limitando las razones de abandono del predio a las muertes ocurridas en sus trabajadores, sin embargo, tal como quedó establecido, éste hecho no guarda relación causal con el abandono predicado, en razón a la inconsistencia en los años declarados y probados, como ocurrencia del hecho.

Es pertinente indicar que los testimonios recibidos en el curso de un proceso deben ser ricos en su relato de manera tal que ilustren con suficiencia al operador judicial sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre lo acontecido, así mismo, éstos deben ser claros, espontáneos y sin lugar a contradicciones que permitan el surgimiento de dudas o inconsistencias sobre lo expuesto.

En el caso de marras, el interrogatorio de la solicitante no ofreció la claridad esperada pues ésta no logró transmitir al Despacho circunstancias que dieran cuenta de violencia, presiones o intimidaciones en su contra o en contra de su núcleo familiar, antes por el contrario, el testimonio se tornó impreciso en la medida en que la fecha de muerte de los señores MARTINEZ, no era la misma registrada en los registro civil de defunción, y tal contradicción incide necesariamente en el curso del proceso, pues de ello depende determinar la causalidad existente en el abandono con los hechos de violencia, en el entendido, de que tal circunstancia (muerte de los señores MARTINEZ) fue el argumento sobre el cual soportó su solicitud la parte interesada.

Respecto a las contradicciones indicadas durante la práctica del interrogatorio, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el Modulo "*El Testimonio de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos en el Proceso de Restitución de Tierras*"<sup>22</sup>, en el cual se esbozan las circunstancias que se deben tener en cuenta para verificar el mayor grado de verosimilitud o inverosimilitud de los hechos relatados, denominados *catalizadores*. Para distinguir entre los mencionados catalizadores, tenemos lo siguiente:

<b>Catalizadores de verosimilitud</b>	<b>Catalizadores de inverosimilitud</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Consistencia del relato con el contexto:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Con los hechos de violencia de la región.</li><li>○ Con otros relatos de otras víctimas de los mismos hechos o hechos similares.</li><li>○ Con las condiciones geográficas del lugar de los hechos.</li><li>○ Con las prácticas culturales de la región.</li></ul></li><li>• Relatos claros y espontáneos que puedan contar los hechos de maneras diversas y con palabras distintas.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Inconsistencia del relato con el contexto:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Con los hechos de violencia de la región.</li><li>○ Con otros relatos de otras víctimas de los mismos hechos o hechos similares.</li><li>○ Con las condiciones geográficas del lugar de los hechos.</li><li>○ Con las prácticas culturales de la región.</li></ul></li><li>• Testimonio con libreto (excesiva consistencia y utilización de las mismas palabras para describir los mismos hechos)</li></ul>

<sup>22</sup> Autor Juan Felipe García Arboleda, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

<ul style="list-style-type: none"><li>• Actitudes o comportamientos que sugieran la credibilidad.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Actitudes o comportamientos que sugieran la falta de convencimiento de lo dicho.</li></ul>
---	--

Si nos anclamos de manera reincidente en el interrogatorio de la señora ANA CECILIA DAZA, siempre vamos a captar u observar que existe de manera constante una inconsistencia relacionada con los hechos de violencia de la región, pues además de indicar no ser residente en la zona, ni estar al tanto de la administración de la finca, pues de ello se ocupaba su hermano, incurre en imprecisión al indicar que la muerte de sus trabajadores se produjo en agosto de 2003, cuando media prueba documental que acredita que tal hecho ocurrió el 15 de septiembre de 1999. Tal inconsistencia afecta ostensiblemente la petición de restitución, pues ella rompe el nexo causal entre el hecho de violencia y el abandono esgrimido, ya que no media justificación que permita sustentar que a pesar de que la muerte se produjo en el año 1999, solo hasta el 2003 se produjo el abandono del predio, con el argumento de sentir temor por hechos acaecidos hace cuatro años. Llama la atención del despacho las preguntas absueltas por la solicitante cuando esquivamente responde que no sabe si su familia fue objeto de amenazas, indicando que *"yo no me meto ni les pregunto nada, porque eso es parte privada de cada persona"*, tal actitud sugiere la falta de convencimiento de su dicho, pues de ser ciertas las amenazas, presiones o temores sentidos al habitar el predio en cuestión, la respuesta hubiese ilustrado con suficiencia a la audiencia o y no se habría despachado lacónicamente la pregunta, tal como aconteció, ahora bien, si una persona no sabe si un miembro allegado a la familia, cercano hermano, sobrino, etc., sufrió amenaza en épocas de violencia, que se constituye en la mayoría de los casos en una prueba notoria, como ignorarlo, cuando de verdad el solicitante es víctima, las amenazas los desplazamientos y abandono productos de los generadores de la criminalidad, guerra, delitos de lesa humanidad, no solo afecta a quien es sujeto pasivos de tales hechos, sino a todo el núcleo familiar, inclusive a la comunidad.

De otra parte, se cuenta con interrogatorio del señor FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ, quien expuso en su declaración que él tampoco fue objeto de extorsión, sino su cuñado, el señor HERNAN DAZA CUELLO, a quien los grupos armados al margen de la ley, le exigían la contribución de animales esporádicamente, y el conocimiento que tiene es que los trabajadores de la finca fueron asesinados en el año 2003, y por esa razón la finca fue abandonada.

Nótese como este deponente rechaza tajantemente cualquier amenaza o presión directa ejercida en su contra, y a pesar de que indica que los grupos armados le exigían animales al señor HERNAN DAZA, tal circunstancia nunca fue expuesta en la demanda, ni en las declaraciones rendidas, como hecho generador de temor que les haya orillado a abandonar "CASA LOMA".

Considera el Despacho que la declaración rendida por el solicitante, constituye una exposición indirecta de los hechos, pues éste residía igualmente en Barranquilla con la señora ANA CECILIA DAZA, y lo poco que conoce de lo acontecido en el predio viene a ser lo que le informara el señor HERNAN DAZA. Así mismo, es importante indicar que este interrogatorio pone en evidencia una vez más:

- Que la parte solicitante nunca fue objeto de una amenaza o presión directa por parte de grupos armados al margen de la ley.
- Que el abandono del predio se produjo en el año 2003, es decir, cuatro años después de acaecida la muerte de los señores MARTINEZ, y sin embargo, se invoca tal circunstancia como situación atemorizante que condujo a la salida de "CASA LOMA".
- Que la exigencia de entregar animales a los grupos armados al margen de la ley, no infundió temor de tal magnitud que les obligara a abandonar el predio en cuestión.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

En relación al testimonio del señor HERNAN DAZA CUELLO, encuentra el Despacho que este también indicó como hecho motivador para abandonar la finca, la muerte de sus trabajadores, la cual, según sus afirmaciones ocurrió en el año 2003. Sobre este interrogatorio es importante transcribir lo siguiente:

*"PREGUNTADO: la muerte de sus trabajadores en que año ocurre. CONTESTO: la muerte de MANUEL fue en agosto de 2003. PREGUNTADO: en esa misma época por temor o porque estaba siendo presionado, amenazado sale de la parcela y se va hacia dónde. CONTESTO: no es que yo estoy en San Juan y yo este cuando mataron a MANUEL no volví más, los paramilitares se hicieron cargo de la finca. (...) PREGUNTADO: alguna vez a usted los grupos paramilitares o de la guerrilla lo llegaron a extorsionar. CONTESTO: no, no, no. (...) PREGUNTADO: directamente usted alguna vez fue amenazado o fue presionado por la guerrilla o los paramilitares. CONTESTO: no, no, tampoco. Yo simplemente el señor que fue dice nos vende o nos vendes porque nosotros vamos a hacer una reforestación, es la única, es decir, si se puede tener como una amenaza, pero puede ser un decir. (...) PREGUNTADO: pero él no lo amenazó a usted, me acaba de decir. CONTESTO: no, él me dijo me vendes o me vendes, yo no sé si se pueda tomar como una amenaza o me estaba diciendo, presionando que yo tenía que vender"*

Según se desprende de lo anterior, es reiterada la inconsistencia relacionada con la fecha de muerte de los señores MARTINEZ, pues la parte insiste en señalar que esta se produjo en el año 2003, cuando hay prueba suficiente de que fue en el año 1999. Otro tanto, este deponente es enfático al señalar que nunca fue extorsionado por parte de grupos armados al margen de la ley, ni tampoco fue amenazado para vender el predio propiedad de su hermana.

Conforme lo expuesto, no existe duda para este Despacho de que los solicitantes no fueron amenazados o presionados por parte de grupo alguno para abandonar el predio, y pese a la ocurrencia del asesinato de sus trabajadores en el año 1999, no se evidencia causalidad alguna con la salida predicada en agosto de 2003 de la finca CASA LOMA.

Así mismo, el testimonio del señor HERNAN DAZA CUELLO evidencia una contradicción más con el dicho de la señora ANA CECILIA DAZA, quien en el libelo de la demanda<sup>23</sup> relata que el administrador de la finca recibía cartas del Frente 6 de Diciembre del ELN, exigiendo colaboración a su hermano HERNAN DAZA; sin embargo, el deponente, es categórico al contestar "no, no, el, el, cuando ellos pasaban le decían a MANUEL que necesitaban tal cosa, ya, cartas jamás".

Analizadas las declaraciones recibidas en el curso de este proceso, surgen inconsistencias que afectan las peticiones elevadas por la UAEGRTD en representación de la parte solicitante, pues no se logró demostrar el nexo causal existente entre la muerte de los señores MARTINEZ en el año 1999 y la salida del predio CASA LOMA en el año 2003 por parte de los solicitantes; así mismo, tampoco se demostró la existencia de presiones, amenazas o violencia directa que amilanara la voluntad de los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO o FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ, al punto que fueran obligados al abandono predicado.

Tampoco se demostró en el plenario que la SOCIEDAD PALMERAS DE LA COSTA ejerciera presión o amenaza alguna en contra de la parte solicitante para la venta del predio, pues según se extrae del testimonio del señor HERNAN DAZA CUELLO, que fue la persona encargada de llevar a cabo la negociación, nunca recibió amenazas de su parte.

Sobre este punto, es válido resaltar que el señor HERNAN DAZA explicó que una persona, de la cual no suministró datos que permitieran su identificación, se presentó en su morada para proponerle la compra de

<sup>23</sup> Ver folio 8



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

CASA LOMA, y ésta persona le dijo que debía *vender o vender*, pero consideró que tal expresión no constituía en si una amenaza, sino que puede ser *un decir*.

En primer lugar, los señalamientos que hace el testigo son hacia persona indeterminada, lo cual torna incierta su declaración y sumado a ello no reconoce en la expresión indicada en precedencia una amenaza en su contra, es decir, no percibió el querer o intención de daño en su persona y/o familia, lo cual se traduce, en que la oferta de compra recibida no constituyó un elemento que viciara o doblegara su voluntad para la suscripción del negocio jurídico propuesto.

Así mismo, confrontadas las declaraciones de la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO y su hermano HERNAN DAZA CUELLO, se evidencian contradicciones sobre este punto en particular, pues la señora ANA pretende hacer ver que la visita recibida por su hermano le produjo temor y por eso se procedió a la venta; sin embargo, éste no afirma lo mismo, antes por el contrario, no reconoce haber recibido una amenaza expresa, sino que deja sujeta a la interpretación la expresión reiteradamente usada a lo largo de su declaración, es decir *vende o vende*.

De esta manera, no encuentra el Despacho razón alguna que indique que la venta del predio CASA LOMA, se encuentra viciada por falta de consentimiento en el vendedor, en el tendido de que no existe una amenaza probada en el proceso que obligara a los solicitantes a transferir la propiedad. Además, la fecha en que se celebra el negocio jurídico, esto es, diciembre de 2003, no está relacionada con hechos de violencia recientes en la zona de ubicación del predio, más aun si se tiene en cuenta que el hecho pretendido por los actores como causa del abandono del predio y posterior despojo del mismo, obedeció a circunstancias que datan del año 1999.

En relación al precio pagado por la SOCIEDAD PALMERAS DE LA COSTA a los solicitantes por concepto de la venta de CASA LOMA, considera el Despacho que si la parte actora se encontraba inconforme con el valor cancelado, bien pudo ejercer la acción de Rescisión Por Lesión Enorme dentro de los cuatro años siguientes a la celebración del negocio jurídico, es decir, pudo presentar la correspondiente demanda hasta el año 2007, sin embargo, en el expediente no media prueba alguna que justifique la inacción de la parte actora en tal sentido, toda vez que el señor HERNAN DZA CUELLO, mediante el interrogatorio recepcionado mas precisamente en el desarrollo de las generales de ley, manifestó bajo la gravedad del juramento que era abogado. Eso significa que nos estábamos en presencia de campesinos vulnerables, analfabetas a quienes por su condición de vulnerabilidad, y analfabetismo sumado al componente intimidatorio, terminan vendiendo los predios a precios irrisorios, bien es cierto que la violencia que se despliega o irradia por el conflicto interno no tiene estatus o condicionamiento por su misma característica de destrucción, pero también lo es, que los letrados tienen capacidad de obrar de maneras distintas ante hechos victimizantes.

La conducta omisiva de la parte solicitante deja sin sustento cualquier afirmación orientada a la falta de consenso sobre el precio pagado por concepto de la venta del predio, pues se insiste en que desde el año 2003 hasta el año 2007, tuvieron tiempo suficiente para actuar y estructurar una demanda de Rescisión del Contrato por Lesión Enorme y de esta manera satisfacer cualquier inconformidad con el valor recibido por concepto de la venta, de allí que no sean de recibo las apreciaciones jurídicas de la representante judicial de los solicitantes, ni los alegatos de la Procuraduría; con respecto a los alegatos de las partes no puede el proceso de restitución de tierra circunscribirse a las contradicciones de unos testigos de los opositores, lo que debe probarse es el desplazamiento, abandono, y los hechos victimizante padecidos por solicitantes y su nexos de causalidad, reiteramos que la violencia padecidas por la población del Copey es inobjetable como un hecho notorio que ha recorrido por todo el territorio nacional, afectando a unos más que otro, en consecuencia, importante ha sido la creación jurisprudencial del nexo causal, en estos procesos de restitución, que exige la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

relación causa –efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y, el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto el deber de indemnizar.

Conforme a lo expuesto, no le queda duda a este Operador Judicial que los desaciertos en que incurrió la parte solicitante al indicar que el abandono del predio se produjo cuatro años después de los hechos de violencia registrados en la vereda y relacionados con sus trabajadores, le restan credibilidad a su dicho e incidió desfavorablemente a sus intereses, pues impidió la constatación de la relación de causalidad entre los hechos de violencia y el abandono forzado predicado.

De igual manera, tampoco indicó la parte haber sido víctima de amenazas o presiones que les coaccionara al punto de abandonar el predio, antes por el contrario, el relato unánime de los deponentes indica que nunca fueron sujetos de este tipo de violencia, fundando su único temor en las muertes de sus trabajadores ocurridas cuatro años antes de la salida del predio.

En consecuencia, no le queda a este Despacho más alternativa que negar la protección al derecho fundamental de restitución de tierras elevado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en representación de los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO BERMUDEZ SUAREZ, al no encontrar una relación de causalidad acreditada entre los hechos de violencia indicados y el abandono forzado esgrimido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira en representación de los señores ANA CECILIA DAZA CUELLO y FRANCISCO MAURICIO BERMUDEZ SUAREZ respecto del predio denominado Casa Loma, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-39031 y número predial 20238000100050007000, ubicado en la vereda la Ley de Dios, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado Casa Loma, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-39031 y número predial 20238000100050007000, ubicado en la vereda la Ley de Dios, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, contenida en la anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-39031. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado Casa Loma, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-39031 y número predial 20238000100050007000, ubicado en la vereda la Ley de Dios, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, contenida en la anotación No 14, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-39031. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 13, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-39031. Líbrese el oficio correspondiente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00113-00**

**QUINTO:** ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-39031.

**SEXTO:** Por el medio más expedito NOTIFIQUESE a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – La Guajira, y al Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

**SEPTIMO:** REMÍTASE el expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de que se surta el grado de consulta de la presente providencia, conforme lo señala el inciso 4° artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO MEZA DAZA**  
**JUEZ**

J.B.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO N° 92 DE FECHA  
Julio 21 DE 2016. HORA: 08:00 AM.

  
**MARIA ANGELA VEGA MAYA**  
**SECRETARIA**